



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad solicitada Fiduprevisora S.A., no ha dado respuesta al oficio 1354 de julio 29 de 2020, mediante el cual se le requirió información relacionada con las medidas cautelares y la dirección física y electrónica para efectos de notificación del codemandado, señor Jhon Jairo Franco Palacio, enviado en la misma fecha, a través del correo electrónico del Despacho.

Manizales, agosto 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2019-00338-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. - CIDECAL-**, en contra de los señores **John Jairo Franco Palacio y John Fredy Hidalgo Arango**, se dispone oficiar al Pagador del Fondo de Pensiones Públicas Fiduprevisora S.A., para que responda los oficios No. 1156 y 1354 del 2 y 29 de julio de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que, de un lado, aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de pensión decretada a nombre del codemandado Franco Palacio y de otro, no ha informado sobre la dirección física y/o electrónica requerida para efectos de la notificación del mismo, tal y como le fue petitionado, a través de las comunicaciones en cita.

La persona requerida, deberá informar: (1) si la cautela decretada surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, además de)2) allegar la información correspondiente, para efectos de ubicar a la persona antedicha, tal y como le fue solicitado.

Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, Será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem.



Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 12 de febrero de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la persona ejecutada y del tercer acreedor citado, además de allegar prueba de entrega o diligencia del despacho comisorio librado ante la autoridad comisionada (*pág. 32 del cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo y Secuestro del vehículo (tipo motocicleta), denunciado como de propiedad de la demandada, medida que fue debidamente registrada, según certificado allegado en dicho sentido, obrante en la página 10 del cuaderno de medidas, y si bien fue ordenado su secuestro, mediante despacho comisorio No. 091 de 6 de noviembre de 2019, también es que no obra prueba en el plenario de que la diligencia se hubiese realizado.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona ejecutada y el tercer acreedor citado.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron su contabilización un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo.

Agosto 20 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA**

OSPINA

Rad. 170014003009-2019-00580

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanzfuturo-**, a través de mandatario judicial, frente a la señora **Yeisy Biviana Ramírez Castro**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 12 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, al tercer acreedor citado, y allegar prueba de entrega o diligenciamiento ante la autoridad comisionada del despacho comisorio librado, sin que a la fecha se hayan cumplido dichos actos procesales, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la ejecutada, del tercer acreedor, y allegar prueba de entrega o diligenciamiento ante la autoridad comisionada del despacho comisorio librado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 05 de septiembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la medida de embargo sobre el bien mueble objeto de cautela fue registrada ante el Registrador respectivo (*Pág. 10.- cuaderno de medidas*); aunado a ello, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada y librar el oficio pertinente, y a su turno se le requerirá a la parte actora para que allegue el Despacho comisorio No. 091 de 6 de noviembre de 2019 en el estado en que se encuentre; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva instaurada por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanfuturo** a través de mandatario judicial, frente a la señora **Yeisy Biviana Ramírez Castro**.



SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor (tipo motocicleta), distinguido con la placa ONU-44E, denunciado de propiedad de la demandada, oficiándose en este sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales; además, de requerirse a la parte actora para que allegue el Despacho comisorio No. 091 de 6 de noviembre de 2019, librado para el secuestro del bien mueble antes referido, en el estado en que se encuentre.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del canon 597 ibídem.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 080 de agosto 21 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

AY



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y la llamada en garantía venció y la parte actora no se pronunció.

Manizales, 3 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2019-623

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la parte demandada y la llamada en garantía dentro del lapso concedido para tales fines presentaron medios exceptivos, los cuales corridos en traslado a la parte convocante no hizo ningún pronunciamiento.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los aludidos artículos 372 y 373 ibídem.

II. DECRETO DE PRUEBAS

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Daniel Quintero Capera, Jhon Jairo Galvez Osorio, José Hernán Galvis Osorio, Alirio Quintero, José Alberto Gil Zuluaga y Tatiana Serna Imbachin, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE

Por ser procedente acorde con lo indicado en el artículo 191 del CGP, se accede a decretar la declaración testimonial del codemandante José Miguel Ortiz Castrillón, misma que tendrá lugar en la audiencia fijada en esta providencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de parte de María Fernanda Jaramillo Ochoa y de los Representantes Legales de Flota El Ruíz S.A. y de la Equidad Seguros Generales OC., ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el demandante, para lo cual se les cita, debiendo presentarse al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

No se decreta el interrogatorio del señor Edwin Alfaber Valencia Pérez, teniendo en cuenta que la parte actora desistió de las pretensiones en contra del mismo, lo cual fue acogido por el Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER LA DE CODEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

No se hace necesario requerir a la mencionada Aseguradora para que informe el número de la póliza, su valor asegurado y para que aporte la respectiva

póliza con vigencia para el día de ocurrencia del accidente de tránsito materia de este proceso, teniendo en cuenta que en el transcurso de la actuación ya fue arrimada por la entidad convocada.

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA CODEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación de la demanda.

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA CODEMANDADA FLOTA EL RUIZ S.A.**

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

 **PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDADA**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de la parte demandante, ello a fin de que absuelvan los cuestionamientos que les formulará el apoderado de los demandados: La Equidad Seguros Generales OC, Flota El Ruíz y la señora María Fernanda Jaramillo Ochoa, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

 **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LA SEÑORA MARIA FERNANDA JARAMILLO OCHOA Y FLOTA EL RUIZ S.A.**

Téngase como medios de prueba la documental aportada por los llamantes en garantía, la cual obra en los respectivos cuadernos.

 **ALLEGADAS POR LA LLAMANDA EN GARANTÍA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación al llamado en garantía.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 19 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, para informar que la apoderada de la parte solicitante allegó escrito pidiendo que se oficie a la SIJIN y al Parqueadero EMI, con el fin de comunicarle la decisión impartida por este Despacho, en relación a la cancelación de la alerta de aprehensión del vehículo de placas UES-379.

Asimismo, informo que luego de verificar el expediente se pudo constatar que conforme se dispuso en auto de calenda 25 de junio de 2020, el 30 de junio del año que avanza, fue enviado oficio a la SIJIN, informándole la cancelación de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de propiedad de la garante.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00638

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que antecede y que hace la mandataria judicial de la parte solicitante, dentro de esta diligencia extraproceso de aprehensión y entrega de bien mueble a favor de Banco Bancolombia, por ser procedente se ordena por secretaría librar el oficio con destino al parqueadero EMI de la ciudad de Pereira, informando sobre el levantamiento de la orden de inmovilidad decretada en relación con el vehículo de placas UES-379, ordenándose la entrega del rodante a la persona que le fue retenido. Comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En cuanto al oficio dirigido a la SIJIN, dado que el mismo ya fue librado y comunicado por la secretaria, compártase el mismo a la parte interesada con la finalidad que esta pueda realizar el seguimiento y tramites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando que, por auto del día 28 de noviembre del año anterior, conjuntamente con la admisión del líbello introductor, se accedió al emplazamiento de los codemandados Luz Dary Mayorquín Silva y Rafael Genaro Díaz Pérez, además de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en litigio de conformidad a los Arts. 108 y 375 del C.G.P., respectivamente, y allegada la publicación correspondiente, el día 16 de marzo de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas determinadas emplazadas compareciesen al proceso, transcurrió así: Julio 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de 2020.
- Por su parte, el término de un mes otorgado a las Personas Indeterminadas, luego de reanudados los términos, transcurrió hasta el 01 de agosto de 2020
- Ninguna de las Personas emplazadas, compareció a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, Agosto 20 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00666-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales Cds., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de este proceso declarativo de Pertenencia, que promueve el señor **Donaldo Antonio Tamayo Montoya y Otra** en contra de los señores **Luz Dary Mayorquín Silva, Rafael Genaro Días Pérez, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Personas Indeterminadas** se resuelve tener por bien surtido el mismo, conforme a la ley, y con base en los artículos 108 y 375 del C. G. del P., respectivamente.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de las personas emplazadas, señores Luz Dary Mayorquín Silva, Rafael Genaro Días Pérez, además de las Personas Indeterminadas, a la profesional del derecho Dra. **Diana Marcela Flórez Vanegas**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual en Manizales y se localiza en



el correo electrónico -MARCEFLOREZ87@HOTMAIL.COM-, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C. 1053782353, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



170014003009-2020-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooproc-**, en contra de los señores **Simeón Henao Castaño y Jhon Alexander Henao Henao**, el memorial que allega el Director Nacional de Afiliaciones – Vicepresidencia de Operaciones de la Nueva EPS S.A., aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre del codemandado Jhon Alexander Henao, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- *Dirección:* “**CARRERA 8 23 14 B. POPULAR – CALDAS SUPIA**
Teléfono: 8598413”

- *Empleador:* **GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO SAS**
Dirección: **CL 3 SUR 43 A 52 PL 6 OF 608 ULTRABU**
Teléfono: 4447515

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que, por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada, debiendo la parte interesada, estar atenta y prestar la colaboración que le compete en dicho trámite, o proceder directamente, de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernan Pulido Cardona".

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/l



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Asimismo, le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Andrés David Nieto Giraldo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.060.650.499, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

De otro lado informo que el vocero de la parte actora allegó memorial el 18 de agosto, anunciando que si bien allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, luego de verificar los documentos enviados puso constatar que las facturas aportadas se encuentra ilegibles, razón por la cual las allegó nuevamente

Agosto 19 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA

OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00290

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **José Manuel Agudelo Buitrago** en contra de la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de: **(i)** cánones de arrendamiento adeudados **(ii)** el valor de facturas de servicios públicos de acueducto, con sus respectivos intereses moratorios, además de **(iii)** la cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 3 al 5 del cuaderno principal, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido conforme al artículo 430 del C.G.P., esto por cuanto, en lo que respecta a la factura de generada por el servicio de acueducto correspondiente al periodo facturado del 22 de septiembre al 24 de octubre de 2019, precisando que en atención a que el contrato de arrendamiento inició su vigencia a partir del 01 de octubre de dicha anualidad, la orden de apremio será librada únicamente por los días que correspondan, esto es, por el servicio prestado desde el 01 de octubre al 24 de octubre de 2019.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del



expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de dar orden de pago por (i) los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, dada la prohibición expresa del numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, puesto que el asunto bajo análisis no versa sobre relaciones de índole comercial; y (ii) la suma de \$60.699 por la factura de agua del período de 22 de noviembre al 24 de diciembre de 2019, en la medida en que no se adosó al cartulario la misma.

Ahora, frente a la factura correspondiente a los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, se atisba de manera particular que la dirección contenida en las facturas adosadas, no corresponde a la designada en el contrato de arrendamiento aportado al dossier; ante tal razonamiento, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a las facturas indicadas y a sus correspondientes intereses, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva, esto es, la factura de energía eléctrica aportada corresponde “*CLL 32 29 SUB 1 CERVANTES-CERVANTES*”, y la de gas natural corresponde a “*CLL 31 KR 29-38 PISO 1*”, circunstancias que no se coligen del contrato presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz** y en favor del demandante, señor **José Manuel Agudelo Buitrago** por:

- (a) Los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019, por un valor de \$450.000, oo cada uno;
- (b) La suma de \$1.350.000, oo correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
- (c) Los siguientes valores por concepto de facturas de energía eléctrica y agua:

Concepto	Valor adeudado	Fecha de Pago	Fecha de exigibilidad
----------	----------------	---------------	-----------------------



Factura de agua del 01 al 24 de octubre de 2019- PROPORCIONAL	\$ 40.696,00	15/01/2020	16/01/2020
Factura de agua del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2019- (según se puede constatar en la factura Mes Facturado- Noviembre)	\$ 41.330,00	15/01/2020	16/01/2020

(d) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores de las facturas señaladas en el literal (c) y referidas en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en el cuadro que antecede.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de los canones de arrendamiento adeudados, por el valor de las facturas de energía eléctrica y gas natural, y por la factura de acueducto correspondiente al periodo del 22 de noviembre al 24 de diciembre de 2019, ello por lo expuesto en lo motivo.

Tercero: La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Andrés David Nieto Giraldo, identificado con Tarjeta Profesional No. 341.120 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 18 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allegó escrito, mediante el cual aporta un correo electrónico, el cual anuncia corresponde a un vecino del demandado, y dos números de líneas celulares; informando que dichos datos los obtuvo del escrito de la acción de tutela que el aquí demandado incoo en su contra, y además que ya procedió con el envío de las diligencias de notificación de la parte pasiva a la dirección electrónica anunciada.

Asimismo, informo que el señor Hugo Castañeda Bernal, allegó memorial informando que a su correo personal fue enviado información de la existencia del presente proceso, precisando que tal dirección de correo electrónico es de carácter personal y no autoriza que es esta, se remita información dirigida al señor Jorge o José Virgilio Guatusmal, quien es el convocado en el presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00297

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Predio Rural) que adelanta la señora **María Esnelida Valencia Carmona** frente al señor **Jorge o José Virgilio Guatusmal** y teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico no pertenece al aquí demandado, esto es, no es la utilizada por este para efectos de notificación, puesto que corresponde a datos de notificación de un vecino, el cual incluso manifestó directamente al despacho la no autorización para recibir comunicaciones del presente proceso, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la convocante por resultar improcedente.

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10.004.550, y no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 19 de 2020,

OLGA PATRICIA
SECRETARIA

GRANADA OSPINA.

Radicación No. 170014003009-2020-00318-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que promueve la sociedad **Finesa S.A.** quien actúa a través de mandatario judicial contra el señor **José Eli García Muñoz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1.- Deberá la parte actora aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2. Al tratarse la sociedad demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá aportarse prueba que el poder conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio por aquella. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

3. Se aportará copia legible del certificado de tradición del vehículo dado en garantía mobiliaria, expedido por la autoridad competente, atendiendo los requisitos del artículo 468 del CGP.

4. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y allegará de ser posible las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor García Muñoz.

RECONOCER personería procesal al abogado Felipe Hernán Vélez Duque, con T.P. 130.899 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

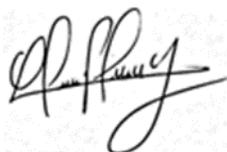
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Viviana Arias Ríos quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 24.334.390, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 19 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA
Secretaria



OSPINA

Radicación No. 170014003009-2020-00320-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora Gloria Inés Ceballos Jaramillo en contra de los señores Amanda Lucía Parra Castaño, José Reinaldo Marín Benjumea y Juan Felipe Marín Parra.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal, las facturas de agua y energía más las reparaciones realizadas al inmueble, soportados en el contrato de arrendamiento, con fecha de suscripción del 13 de diciembre de 2017.

Ahora, analizado el documento aludido presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un

plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como pretense título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien se presenta un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9ª 2-26 barrio Sacatin de la ciudad de Manizales y de cara a lo previsto en la Ley 820 de 2003, *prima facie*, presta mérito ejecutivo, no lo es menos que se atisba que dicho documento fue presentado de manera incompleta pues se observa que el contrato tenía una extensión de cuatro páginas tal como lo dice la correspondiente numeración de las mismas, vislumbrándose que falta la página número tres, además no corresponde a un simple error numérico puesto al finalizar la página número dos expresa “ *decimoctava: mejoras no podrá el*” y posteriormente sigue la hoja cuarta con las correspondientes firmas, generándose una oscuridad sobre el demás clausulado del contrato, a partir del cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Es de esta manera que el título aportado no cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal y sustancial para configurar su pleno contenido contractual, dado que este judicial no puede ver todo el clausulado del mismo puesto que se encuentra mutilado en una de sus hojas, atentando con la integralidad del documento, diluyéndose los presupuestos sustanciales atinentes a la claridad y expresividad que debe de contener todo título ejecutivo.

Puestas en este sitio las cosas, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **Gloria Inés Ceballos Jaramillo**, en contra de los señores **Amanda Lucia Parra Castaño, José Reinaldo Marín Benjumea y Juan Felipe Marín Parra**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones en el sistema del despacho

TERCERO: RECONOCER personería procesal a la abogada Viviana Arias Ríos, portadora de la T.P. No. 295.350 del C.S. de la J., y C.C. No. 24.334.390 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Radicación No. 170014003009-2020-00322-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Guillermo Salgado Arango** en contra de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Se deberá dividir y numerar adecuadamente el hecho número 5, pues contiene varios fundamentos fácticos.

2. Deberá aclarar el hecho 5 de la demanda y las pretensiones, toda vez que en el primero se expresa que el valor por el canon de arrendamiento se pactó por \$450.000 pagaderos los 5 primeros días del mes y seguidamente informa que los arrendatarios adeudan \$150.000 por el mes de junio y \$105.000 por el mes de julio, sin especificarse que se trata de saldos o de variación de las reglas contractuales.

3. Se dividirán y enumerarán las pretensiones de la demanda, conforma a las previsiones del artículo 82 del CGP.

Se autoriza al señor Guillermo Salgado Arango C.C 4.470.856, para actuar en nombre propio en virtud de la cuantía de la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 080 de agosto 21 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**